



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Resolución No.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto - Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.7.8. Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), se encuentra radicado el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0049-2017**, donde obran los documentos correspondientes al trámite administrativo de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, otorgado mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0812 del 30 de mayo de 2018**, a la Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, representada legalmente por el señor Fabio León Restrepo Villegas identificado con cédula de ciudadanía No.70.093.532 expedida en Medellín (Antioquia), o por quien haga las veces en el cargo, para las aguas residuales domésticas e industriales, provenientes de las actividades de producción de la fruta de Banano (*Musa x Paradisiaca*) tipo exportación, que tienen lugar dentro de las instalaciones de la FINCA MAKAIRA identificado con folios de matrículas inmobiliarias No.008-30837 y No.008-31174, en la Comunal Salsipuedes en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia; el vertimiento para las ARD se estima en una descarga puntual de flujo continuo, en un caudal de 0.0074 l/s, con frecuencia de diez (10) horas al día, durante veintidós (22) días al mes, y el vertimiento para las ARnD se estima en una descarga puntual de flujo intermitente en un caudal de 6.03 l/s, con frecuencia de dos (2) horas al día, durante cuatro (4) días al mes, con punto de descarga localizado entre las coordenadas Latitud Norte:7°51'35.5" Longitud Oeste:76°36'11.46" y Latitud Norte:7°52'1.5" Longitud Oeste:76°36'19.5", el cual vierte al Caño La Batea, afluente de Río Apartadó.

Que el permiso contenido en la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0812 del 30 de mayo de 2018, fue concedido por término de **diez (10) años**, conforme diligencia de notificación vía electrónica, surtida a los 05 días del mes de junio de 2018, quedando ejecutoriado el día 21 del mes de junio de 2018, por lo que la vigencia de este término va hasta el **día 22 del mes de junio del 2028**.

Que en el marco de la citada actuación administrativa, CORPOURABA a través de RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1934 del 19 de octubre de 2021, requirió a la Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, para que dé cumplimiento a obligaciones relacionadas con la Caracterización anual completa de los vertimientos (ARD y ARnD), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No.0631 de 2015, adecuación y mantenimiento de Trampa de Grasas, realizar registro de los

## Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

mantenimientos, la adecuada disposición del material filtrante procedente de las labores de mantenimiento de filtro de agroquímicos y, mantenimiento periódico para el adecuado tratamiento de las aguas residuales; actuación de la cual tuvo conocimiento la titular a los 20 días del mes de octubre de 2021, a través de notificación vía electrónica.

Que una vez puesto en conocimiento mediante diligencia de notificación electrónica, del requerimiento elevado a través de RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1934 del 19 de octubre de 2021, la Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, anexo a Oficio Consecutivo No.200-34-01.59-7920 del 19 de noviembre de 2021, presenta el documento denominado "INFORME MONITOREO DE VERTIMIENTOS – INFORME DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICAS E INDUSTRIAL FINCA MAKAIRA.", obrante a folios 102 al 113 en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0049-2017.

### EVALUACIÓN TÉCNICA.

Que en aras de emitir concepto de tipo técnico a la información presentada por la Sociedad usuaria, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evalúa la idoneidad de información contenida en el documento denominado INFORME MONITOREO DE VERTIMIENTOS – INFORME DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICAS E INDUSTRIAL FINCA MAKAIRA.", dejando constancia de lo auscultado en el Informe Técnico TDR.400-08-02-01-3889 del 17 de enero de 2022, como aquí se extractan algunos apartes:

"(...).

<b>4. Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b>							Altura snm
Equipamiento	Coordenadas geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lecho de secado	7	52	1.2	76	36	18.4	
Filtro de Agroquímicos	7	52	1.1	76	36	18.3	
Pozo Séptico	7	52	0.6	76	36	17.3	
Trampa de grasas	7	52	1.9	76	36	17.1	

(...).

### 6. Conclusiones

De acuerdo a la evaluación documental al expediente 200-16-51-05-0049-2017, el usuario ha dado cumplimiento con la obligación establecida en el numeral 1 del Artículo sexto (6°) de la Resolución N°0812 del 30-05-2018.

Mediante Resolución N°1934 del 19-10-2021, se le requirió al usuario realizar adecuación y mantenimiento de la trampa de grasas, adecuada disposición del material filtrante procedente de las labores de filtro de agroquímicos y mantenimiento periódico a los sistemas de tratamiento, el cual se realizó bajo el oficio radicado Nro.200-34-01.59-7920 del 19-11-2021.

El usuario no presentó registros de los mantenimientos realizado a todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de verificación y/o seguimiento, conforme al artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015.

El usuario realizó una caracterización completa de lo vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 Capítulo VIII Artículo 16, el cual cumplió con todos los

## Resolución

**Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones**

*valores máximos permisibles de acuerdo a la norma, a excepción del parámetro de grasas y aceites del muestreo de las ARnD.*

### **7. Recomendaciones Y/U Observaciones**

*Acoger la información presentada bajo el oficio Nro.200-34-01.59-7920 del 19 de noviembre de 2021, en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1934/2021 del 19 de octubre de 2021, en el ARTÍCULO PRIMERO.*

*Requerir a la sociedad MAKAIRA S.A., identificada con Nit. 811.035.696-9, como propietaria de la finca MAKAIRA, para que, en un término de 30 días, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Dar cumplimiento a la obligación 1 del Artículo sexto (6°) de la Resolución N°0812 del 30-05-2018, mediante la cual se le otorgó el permiso de vertimiento, la cual estableció: "Realizar una caracterización anual completa de os vertimientos para el año 2022, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo VIII Artículo 16, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras".*
- *En un término de 30 días calendarios, deberá realizar los ajustes necesarios al sistema de tratamiento, presentar un informe donde se indiquen las acciones realizadas para el mejoramiento del sistema, presentar caracterización del parámetro de GRASAS Y ACEITES a fin de dar cumplimiento a los valores máximos permisibles establecidos por la norma de vertimiento (artículo 8 de la resolución 0631 de 2015)."*
- *Allegar ficha con evidencia de la periodicidad de os mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, con el fin de la verificación y/o seguimiento, conforme al artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 e 2015."*

Que con el objeto de dar respuesta en concreto a lo solicitado, en lo relacionado con la CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DE LOS VERTIMIENTOS, esta se encuentra a acorde con lo preceptuado en la Resolución No.0631 de 2015 Capítulo VIII Artículo 16, para el Permiso de Vertimiento otorgado por esta Autoridad Ambiental, como se pudo constatar una vez hecho el análisis técnico; por lo que esta Corporación encuentra apropiada la información allegada mediante Oficio Consecutivo No.200-34-01.59-7920 del 19 de noviembre de 2021, en cumplimiento a dicha obligación.

### **FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Esta Autoridad Ambiental encuentra prudente traer a colación los siguientes referentes normativos:

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, señala en el artículo 80°:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"*  
*(Subrayada por fuera del texto original).*

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

## Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. A su vez, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No.49523.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la los **SISTEMAS DE TRATAMIENTO**, como aquí se cita:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos.** La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

**2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que al respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 1076 de 2015, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, establece dentro de su plexo normativo lo referente a la **CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**, como aquí se cita:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:  
(...).

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

(...).”

La Caracterización de vertimientos líquidos consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide el Decreto – Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, como uno de los máximos grandes marcos normativos de protección a los recursos naturales renovables.

**Resolución**

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

Que la citada norma, dentro de sus grandes preceptos tiene:

*"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*

*ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;"*

**FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

Conforme a lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Decreto 1076 del 25 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante el artículo 2.2.3.3.4.17 se establece que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente y deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos líquidos. Por tal motivo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABA), se permite informar a sus usuarios y/o suscriptores aspectos importantes a tener en cuenta al momento de dar cumplimiento a esta obligatoriedad de carácter nacional.

Es preciso indicar que el PERMISO DE VERTIMIENTOS, establece una serie de requisitos para su obtención, así como también obligaciones posteriores a su otorgamiento, como lo es el caso de los sistemas de tratamientos con adecuado funcionamiento

Los Sistemas de Tratamiento para los vertimientos de aguas residuales, consiste en depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, efluente del uso humano o de otros usos, para lo cual debe acatarse lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, cabe anotar que la CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS consiste en el análisis fisicoquímico a muestras de las aguas residuales vertidas al alcantarillado público. De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), aplicando para tales efectos lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el núm. 13 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018) protocolo que a la fecha no se ha expedido y por ende se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM.

## Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

Cabe anotar que durante la ejecución de la caracterización de vertimientos líquidos, es muy importante tener en cuenta que las condiciones en que se realiza el trabajo de campo afectan los resultados de los análisis y la representatividad de las muestras, por lo tanto se sugiere que se verifique como mínimo que las condiciones deben estar de acuerdo con las establecidas en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM y/o documento que lo modifique, adicione o sustituya.

Los SISTEMAS DE TRATAMIENTO para los vertimientos de aguas residuales, consiste en depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, efluente del uso humano o de otros usos, para lo cual debe acatarse lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Es entonces que bajo esos preceptos, los titulares de permisos ambientales, deben dar cumplimiento a las obligaciones legales, de que trata el Decreto 1076 de 2015, que se derivan del acto administrativo que otorga el derecho a explotar y/o aprovechar el recurso natural, así como también los que aprueban o acogen información, basada en planes, proyectos u otros; es entonces que en control y vigilancia de los permisos otorgado, la autoridad ambiental de evidenciar el incumplimiento a estas las obligaciones está facultada para hacer los requerimientos del caso, y en el evento que el usuario haga caso omiso, se dará paso a la imposición de las medidas preventivas y adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en las recomendaciones expuestas en el Informe Técnico TDR.400-08-02-01-3889 del 17 de enero de 2022, mediante el cual se hace seguimiento documental, y en donde se deja la evidencia que el titular del PERMISO DE VERTIMIENTO, ha dado cumplimiento a la obligación de que trata el numeral 1., del Artículo Sexto como propia de este permiso ambiental, aprobado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0812 del 30 de mayo de 2018, se recomienda acoger la información presentada por la Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, en lo relacionado con la CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DE LOS VERTIMIENTOS LÍQUIDOS realizada para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas o industriales (ARnD) provenientes de las actividades de producción de la fruta de Banano (*Musa x Paradisiaca*) tipo exportación, que tienen lugar dentro de las instalaciones de la FINCA MAKAIRA identificado con folios de matrículas inmobiliarias No.008-30837 y No.008-31174, en la Comunal Salsipuedes en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia; toda vez que la caracterización cumple con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución No.0631 de 2015 Capítulo VIII Artículo 16; y por otra parte, requerir al titular para realice actividades relacionadas con la Caracterización anual completa de los vertimientos, el ajuste y la realización periódica del mantenimiento a los Sistemas de Tratamiento; conforme se establecerá en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA–.

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER** la información adjunta al Oficio Consecutivo No.200-34-01.59-7920 del 19 de noviembre de 2021, del documento denominado: "INFORME MONITOREO DE VERTIMIENTOS – INFORME DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICAS E INDUSTRIAL FINCA MAKAIRA.", obrante a folios 102 al 113 en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-05-0049-2017, a fin de dar cumplimiento a la obligación relacionada con la **CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DE LOS VERTIMIENTOS LÍQUIDOS** para las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), generadas en el marco de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0812 del 30 de mayo de 2018 del PERMISO DE VERTIMIENTO.

**Resolución**

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a la Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, para que a través de su representante legal dé cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Realizar una **CARACTERIZACIÓN ANUAL COMPLETA DEL VERTIMIENTO**, acorde a lo establecido en la Resolución No.0631 del 2015 Capítulo VIII, Artículo 16, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras;
2. Las mencionadas Caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados y exigidos por la norma.
3. La Caracterización de los vertimientos debe realizarse a la entrada y salida del Sistema de Tratamiento de las aguas residuales.
4. Los lodos de los Sistemas de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente por un gestor autorizado por la Autoridad Ambiental.
5. Presentar **CARACTERIZACIÓN** de parámetro de **GRASAS Y ACEITES**, para el cumplimiento a los valores máximos permisibles, estipulado en la norma vigente de vertimiento (Artículo 8 de la Resolución No.0631 del 2015 del MADS).
6. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento a los parámetros y los valores límites máximos permisibles, conforme al tipo de vertimiento, a la actividad industrial, comercial y del sector servicio que le sean aplicables, acorde con lo establecido en **RESOLUCIÓN No.0631 del 2015**, en lo que se refiere a la caracterización anual completa, que solo se debe hacer en la salida de los sistemas de tratamiento.
7. Garantizar la sostenibilidad en la eficiencia de los **SISTEMAS DE TRATAMIENTO**, garantizando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles por la norma de vertimientos vigente, de acuerdo con los parámetros exigidos para las aguas residuales domésticas industriales, acorde con la **RESOLUCIÓN No.0631 del 2015**.
8. El Sistema de Tratamiento deberá dar cumplimiento en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicione o sustituya. En el evento que no se cumplan las nuevas normas se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
9. Tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes pertinentes tendientes a mejorar el funcionamiento adecuado de los **SISTEMAS DE TRATAMIENTO**, y presentar un **INFORME** donde se indiquen las acciones realizadas para el mejoramiento del sistema.
10. Presentar **FICHA** donde se evidencie a periodicidad de los mantenimientos realizados a los **SISTEMAS DE TRATAMIENTO**.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR** a la Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, que deberá continuar cumpliendo con las obligaciones estipuladas en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0812 del 30 de mayo de 2018**.

## Resolución

Por la cual se acoge información, se hacen requerimientos dentro de un trámite administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, deberá garantizar la sostenibilidad en la eficiencia de los Sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), garantizando que los valores de los diferentes parámetros evaluados en el vertimiento no excedan los valores máximos permisibles establecidos en la norma de vertimiento vigente, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0631 del 2015 y demás normas que lo reglamenten.

**ARTÍCULO QUINTO.- De la medida preventiva y sancionatoria** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Informe Técnico TRD.400-08-02-01-3889 del 17 de enero de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA hace parte integral del presente acto administrativo, por tanto funge como anexo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICACIÓN.** Por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad **MAKAIRA S.A.** identificada con Nit.811.035.696-9, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

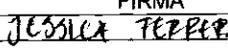
**ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.- Del Recurso de Reposición:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		08-02-2022
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo. 200-16-51-05-0049-2017.**